

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA radicado con el No. 2022-00033-00, informándole que el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial a través del cual aporta caución del 20% de las pretensiones, a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 16 de agosto de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA**

**DEMANDANTES: JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ**

**DEMANDADO: PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**

**RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00033-00**

Vista la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por los señores **JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra del señor **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicitada, previo las siguientes consideraciones:

### **1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Que revisado el libelo de la demanda, efectivamente el apoderado judicial de los demandantes solicitan al Juzgado decretar las siguientes medidas:

*“Solicito al señor Juez decretar el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del cónyuge de la causante: **PEDRO PABLO CUELLO SOLORZANO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.710.022** con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-39780** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo - Sucre.”*

### **2. ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, NATURALEZA, MARCO JURÍDICO Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES<sup>1</sup>**

*“(…) La acción de petición de herencia se encuentra ligada a la protección del derecho real de herencia<sup>[20]</sup>. Está regulada en el Código Civil, Título VII, Capítulo IV, “De la Petición de herencia, y de otras acciones del heredero”. Conforme con el artículo 1321 inserto en esta norma, **“el que probare su derecho a una herencia**, ocupada por otra persona en*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU573/17

calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)" (negritas fuera de texto).

Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, en caso de que se haya realizado la partición de la masa hereditaria, esta quedaría sin efectos, en atención a que el proceso sucesoral adelantado "resulta inoponible al heredero que la ejerce. (D)icho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso"<sup>[21]</sup>.

En el evento de que los bienes estén ocupados por los herederos es posible lograr la recuperación, la cual se dirige tanto a los bienes como a los aumentos que haya tenido la herencia, conforme al artículo 1322 del Código Civil. Ahora, si quien ocupó la herencia lo hizo de buena fe, no es responsable de las enajenaciones ni de los deterioros "sino en cuanto le hayan hecho más rico", pero si la ocupación fue de mala fe, el responsable responderá por "todo el importe de las enajenaciones o deterioros".

Ahora bien, en caso de que los bienes hayan pasado a manos de terceros, el heredero debe ejercer la acción reivindicatoria o de dominio contra el poseedor del bien. Conforme al artículo 1325 del Código Civil el "heredero podrá también hacer uso de la **acción reivindicatoria** sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". En este escenario, el accionante conserva su derecho "para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado".

De lo anterior podemos colegir, que la petición de herencia es una acción real, porque proviene de un derecho real, como lo es el de herencia, según el inciso segundo del artículo 665 del Código Civil Colombiano; su naturaleza es especial, solo está contemplada en las sucesiones, y no es mueble ni inmueble sino sui generis, como lo es también la naturaleza de la herencia; es una acción patrimonial con todas las consecuencias jurídicas que de ello derivan (renunciable, transmisible, transferible y prescriptible); es una acción universal en cuanto a su objeto, porque su objetivo es recuperar el haz hereditario o sea la universalidad de la herencia; es absoluta, frente a todos, ya que éstas no se dirigen en contra de determinadas personas, sino en contra de quien perturbe el ejercicio del derecho real; es indivisible en los eventos de que se ejerce o no la totalidad de los derechos que otorga; es divisible, según si la pueden ejercer varios herederos, no todos están obligados a presentarla; es personal, porque debe presentarla el legitimado; es contenciosa, porque impone un enfrentamiento con los detentadores de la herencia y es privada, porque es de interés particular y no es de orden público.

### 3. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Para los procesos de familia, el Código General del Proceso establece las medidas cautelares aplicables a los mismos, de la siguiente manera:

**“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."

Sin perjuicio de lo anterior, la norma procesal establece medidas cautelares para decretar en procesos declarativos, teniendo que:

**"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el

valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

#### 4. CASO CONCRETO

Pues bien, debe quedar claro que en ciertos procesos de familia son aplicables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso. Por tanto, si se trata de procesos declarativos en los que se discuta directa o indirectamente –o en subsidio– un derecho real principal sobre bienes sujetos a registro, será procedente la inscripción de la demanda, o el secuestro, si se trata de cualquiera otro bien.

Como quiera que en el sub lite, nos encontramos frente a un proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, el cual versa sobre un derecho real, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por el togado, por lo tanto, no se accederá a la medida de embargo y secuestro solicitada, toda vez que por tratarse de un proceso declarativo, no se encuentra contenido dentro de los asuntos contemplados en el artículo 598 del Código General del Proceso, razón por la cual las

medidas que proceden en el mismo, son las consagradas en el artículo 590 del mismo código.

Ahora bien, en caso de solicitar la inscripción de la demanda, la parte actora deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-39780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-39780, solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**

**Jueza**

Y.J.B.V.

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e9d046931dd98396e43df5717f91035307a1e33a0ac08a59753a682767a195**

Documento generado en 16/08/2022 04:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**